

**REFERENCIA: SAIP\_2023\_080**

**RESOLUCIÓN FINAL DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Unidad de Acceso a la Información Pública**: En la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las quince horas y cincuenta minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Vista la solicitud de acceso a la información pública suscrita por Licenciado -----------------------------------, de generales conocidas en el presente trámite; admitida mediante resolución emitida por esta unidad a las catorce horas y cincuenta minutos de este día, relacionado al expediente **SAIP\_2023\_080**.

1. **SÍNTESIS DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA:**

El ciudadano requirió la siguiente información:

***”””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””***

***Solicito certificación y/o copia certificada por la DNM del expediente electrónico del Registro Sanitario N° F024003042014), de nombre comercial Invictus 20Mg tabletas; debido a que mi representada (Laboratorio Siegfried, S.A.S.) es titular de la marca INVICTUS en clase 05 y dicho medicamentos se encuentra inscrito ante la DNM a nombre de un tercero.***

***”””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””***

La suscrita Oficial de Información realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. **FUNDAMENTACIÓN:**
2. De acuerdo al artículo 6 de la Constitución de la República de El Salvador, el cual establece que “Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos (…)”; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley.
3. De conformidad al artículo 29 de la Ley de Medicamentos, toda persona natural o jurídica podrá fabricar, importar, exportar, distribuir, comercializar, almacenar, transportar, dispensar, prescribir, experimentar o promocionar medicamentos, materias primas o insumos médicos, previa autorización de la Dirección Nacional de Medicamentos
4. En virtud de lo expuesto en el literal anterior y con fundamento en las atribuciones concedidas en el artículo 50 literales d), i), y j) de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización de la información solicitada, resolver por escrito y notificar la resolución en el plazo al peticionario sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. La Ley de Medicamentos establece en su artículo 30 "La Dirección llevará un registro de medicamentos autorizados, el cual deberá ser público y actualizarse permanentemente” relacionado a los artículos 62 y 10 numeral 18 LAIP, los cuales determinan que en caso la información solicitada ya esté disponible al público (entre otros medios) en archivos por internet, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.
6. Que el artículo 61 de la LAIP establece que la obtención y consulta de la información pública se regirá por el principio de gratuidad, el mismo artículo establece que en caso de copias certificadas se aplicaran las tasas previstas en las leyes especiales, entendiendose como copia certificada como el genero, lo que engloba una certificación, una constancia, o cualquier otro mencionado en las leyes especiales.
7. En relación a lo anterior y para el presente caso el Decreto Legislativo 417 sobre Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud Aplicables en la Dirección Nacional de Medicamentos en su artículo 7 “Productos Farmaceuticos – Otroas Constancias y Certificaciones” que: “La Dirección Nacional de Medicamentos cobrará los siguientes derechos por la expedición de los documentos que sean emitidos emita: OTRAS CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. $10.00”.
8. De modo accesorio, cabe destacar, que lo requerido por el solicitante no está clasificado como información confidencial, y tampoco cuenta con declaratoria de reservada de esta Autoridad Reguladora; por lo tanto, la naturaleza de la información requerida es esencialmente pública.
9. **MOTIVACION:**

Con base a la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual en su artículo 70, establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible, se transmitió el requerimiento realizado en **SAIP\_2023\_080**, a la Unidad de Registro de Medicamentos de esta Dirección, la cual informó:

***”””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””***

***Según nuestra base de datos, no se encuentra ningún producto registrado con la molécula: DEUCRAVACITINIB, AVAPRITINIB.*** *Dicha información se puede consultar mediante el siguiente link:*[***https://expedientes.medicamentos.gob.sv/productos/buscarProducto***](https://expedientes.medicamentos.gob.sv/productos/buscarProducto)*, la búsqueda la puede realizar aplicando el filtro de “principio activo”. Por tanto, no se puede proporcionar las indicaciones terapéuticas.*

***“””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””***

Se anexa mandamiento de pago por medio de archivo digital denominado: DIGITALIZACION SAIP\_2023\_080 (7) MANDAMIENTO

1. **RESOLUCIÓN:**

Por lo antes acotado y con base a las facultades legales previamente señaladas, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 de la ley de acceso a la información pública por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión es irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

**POR TANTO:** En razón de lo antes expuesto y con base a lo estipulado en los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 50 letra d, 62 y 66, de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 y 56 de su Reglamento, y demás normativa antes relacionada, esta Oficina **RESUELVE:**

1. **CONCÉDASE** acceso a información solicitada, en los términos previstos en el romano III de este documento.
2. **ENTRÉGUESE** la información concedida mediante certificación, de conformidad a lo solicitado.
3. **INFORMESE** al solicitante que la constancia deberá ser retiradas en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Dirección, en horario de 8:00 am a 4:00 pm. De lunes a viernes. Asi como tambien que en cuanto al costo de las mismas, se atenderá conforme al art. 61 LAIP en relación al Decreto Legislativo 417: Derechos por Servicios y Licencias para los Establecimientos de Salud aplicables a la DNM Art. 7 “Productos Farmaceuticos – Otroas Constancias y Certificaciones” que: “La Dirección Nacional de Medicamentos cobrará los siguientes derechos por la expedición de los documentos que sean emitidos emita: OTRAS CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. $10.00”
4. **NOTIFÍQUESE** a la solicitante al correo electrónico señalado y déjese constancia en el expediente respectivo de la notificación.
5. **ARCHÍVESE** el presente expediente administrativo.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Licda. Daysi Concepción Orellana de Larin

Oficial de Información